



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-148/2020

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE CENTRO, TABASCO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Martha Elena Ceferino Izquierdo, quien se ostenta como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco².

La actora impugna la resolución emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral de Tabasco³ en los expedientes **TET-JDC-03/2020-III y acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, realizar el pago de prestaciones omitidas en favor de diversas

¹ A través de su Directora de Asuntos jurídicos, quien se ostenta como apoderada legal del Ayuntamiento conforme a la Escritura Pública 7111, Volumen número CXLII, del Notario Público 19 y del Patrimonio Inmueble Federal, con adscripción en el municipio de Centro, Tabasco.

² También podrá referirse como Ayuntamiento.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TET.

personas en su calidad de Delegados municipales de dicho municipio.

ÍNDICE :

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude a juicio lo hace en representación de quien fungió como la autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Tabasco, por lo que, independientemente de su personalidad, su representada carece del mencionado requisito procesal para interponer el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo del presupuesto del Ayuntamiento para dos mil diecinueve.** El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el cabildo de Centro, Tabasco, aprobó el acuerdo relativo a los



programas presupuestarios y el programa operativo anual (POA), para el ejercicio fiscal 2019.

2. **Convocatoria.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, el citado Ayuntamiento aprobó la convocatoria para el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores, para el periodo 2019-2020.

3. **Acuerdo del presupuesto del Ayuntamiento para el año dos mil veinte.** El doce de diciembre de dos mil veinte el Ayuntamiento aprobó el presupuesto de egresos del municipio de Centro, Tabasco, para el ejercicio fiscal 2020.

4. **Juicios ciudadanos locales.** El trece de marzo, nueve y diecinueve de junio, tres de julio, tres, siete, veintiuno y veinticinco de agosto, veintitrés de septiembre, dieciséis y veinte de octubre y dos de noviembre de dos mil veinte, varios ciudadanos, ostentándose como delegados y jefes de sector, presentaron juicios ciudadanos locales a fin de impugnar la retención, disminución y omisión de pago de sus atribuciones económicas a partir de la primera quincena del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

5. Recibidas las demandas en el Tribunal local, se formaron los expedientes de los juicios TET-JDC-09/2020-III, TET-JDC-10/2020-III, TET-JDC-12/2020-III, TET-JDC-13/2020-III, TET-JDC-14/2020-III, TET-JDC-15/2020-III, TET-JDC-18/2020-III, TET-JDC-20/2020-III, TET-JDC-33/2020-III, TET-JDC-34/2020-III, TET-JDC-35/2020-III, TET-JDC-36/2020-III, TET-JDC-38/2020-III y TET-JDC-42/2020-III, los cuales se acumularon al TET-JDC-03/2020-III.

6. Audiencia de conciliación. El treinta de noviembre, primero, cuatro y siete de diciembre de dos mil veinte, se realizaron audiencias de conciliación relativas a los juicios acumulados por la solicitud de las partes interesadas.

7. Sentencia controvertida. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados, al tenor de los resolutivos siguientes:

Primero. *Se acumulan los juicios ciudadanos TET-JDC-09/2020-III, TET-JDC-10/2020-III, TET-JDC-12/2020-III, TET-JDC-13/2020-III, TET-JDC-14/2020-III, TET-JDC-15/2020-III, TET-JDC-18/2020-III, TET-JDC-20/2020-III, TET-JDC-33/2020-III, TET-JDC-34/2020-III, TET-JDC-35/2020-III, TET-JDC-36/2020-III, TET-JDC-38/2020-III y TET-JDC-42/2020-III, al TET-JDC-03/2020-III, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.*

Segundo. *Se declaran infundados los agravios expresados por los actores relativos la retención, disminución y omisión del pago de retribución económica y demás emolumentos a partir de la primera quincena del mes de mayo a diciembre de 2019.*

Tercero. *Se declara fundado el agravio que hace valer los actores relativos a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo al que fueron electos como Delegados municipales respectivamente del Centro, Tabasco, porque como servidores públicos su dieta asignada para el dos mil veinte no es acorde a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia previsto en el numeral 3° de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus municipios. [sic]*

Cuarto. *Se ordena al Ayuntamiento responsable proceden los términos que se indican en el considerando de efectos de la presente resolución.*

Quinto. *Se ordena enviar copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes.*



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación del Juicio Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, Martha Elena Ceferino Izquierdo, ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, promovió el presente juicio electoral contra la determinación del Tribunal Electoral local señalada en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El treinta de diciembre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte una sentencia relacionada, entre otras cuestiones, con la orden de pago de prestaciones a las autoridades auxiliares de un Ayuntamiento en

Tabasco; y, **b) por territorio**, ya que por geografía política de la entidad federativa mencionada corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**.

14. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO**

⁴ En lo sucesivo podrá denominarsele “Ley de Medios” o “LGSMIME”.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación de la actora para promover el presente medio de impugnación al representar a quien sostuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano local TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados, del que derivó la sentencia que ahora se impugna.

17. En concepto de esta Sala Regional, resulta fundada la alegada causal de improcedencia del juicio electoral promovido por Martha Elena Ceferino Izquierdo, ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

18. Ello, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que acude en representación del aludido Ayuntamiento, siendo que éste participó como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora se combate.

19. En relación con lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

20. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral; y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

21. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos



electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter.

23. Al respecto, resulta aplicable, en su razón esencial, la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL**"⁷ la cual expresa que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

24. Cabe explicar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, lo cual es un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de esta Sala Regional.⁸

25. En esas condiciones, cuando la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Tal como se observa de algunas sentencias, por ejemplo, las relativas a los expedientes SUP-JE-9/2016 y SUP-JE-123/2015, así como SX-JE-25/2016, SX-JE-35/2016 y SX-JE-41/2016, entre otros.

26. En el caso, el presente medio de impugnación es promovido por Martha Elena Ceferino Izquierdo, ostentándose como Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, e impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del juicio TET-JDC-03/2020-III y sus acumulados.

27. En ese orden de ideas, en su demanda endereza agravios relacionados con la ilegalidad en que, en su concepto, incurrió el Tribunal Electoral local, pues en esencia expresa lo que se expone a continuación.

- a)** Que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, al considerarse que el Presupuesto de Egresos del municipio debe ser aprobado por el Congreso del Estado, en perjuicio de la autonomía presupuestaria y hacendaria del Ayuntamiento.
- b)** Que el Tribunal local dejó de razonar los motivos por los que consideró que las dietas otorgadas a los delegados municipales no eran acordes a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad, racionalidad y transparencia, a pesar de que en la convocatoria para integrar tales cargos se estableció el monto de percepciones que recibirían durante el periodo 2019-2022.
- c)** Que la sentencia vulnera el principio de anualidad en el presupuesto de egresos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.



d) Que el Tribunal local omite que al momento se ha cubierto el pago de la percepción que las y los actores locales sabían que recibiría desde que acudieron a la convocatoria para ocupar los cargos cuyas prestaciones reclamaron.

28. Como se advierte, quien ahora promueve acude para defender los intereses del Ayuntamiento que tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, lo cual provoca que carezcan de legitimación para tal fin; pues de la resolución impugnada no se colige que hayan derivado consecuencias que incidan en la esfera individual de la promovente o los integrantes de su representada, como para que se surtiera la excepción a la falta de legitimación contenido en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.⁹

29. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción, el cual medularmente se actualiza cuando se afecta su esfera personal de derechos.

30. En el caso, no se actualiza alguna excepción, pues no se afecta el ámbito individual de la promovente o su representada, aunque manifiesten inconformidad respecto de la resolución combatida.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como, en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

31. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, **lo procedente es** desechar de plano la demanda **del presente juicio electoral**, de conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

32. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFIQUESE personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o de manera **electrónica** al Tribunal Electoral de Tabasco, así como **a la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por **estrados** físicos y electrónicos, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la actora, y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-148/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de este juicio, se agreguen a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JE-148/2020

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.